



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

SENTENCIA DE TUTELA No. 38

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200008400
ACCIONANTE: Carlos Alberto Rodríguez y Eliana Alejandra Cabezas Cabezas
ACCIONADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Corporación de Abastos de Bogotá S.A.
VINCULADOS: Alcaldía Local de Kennedy y a la Secretaría de Gobierno

ASUNTO:

Se procede a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por Carlos Alberto Rodríguez y Eliana Alejandra Cabezas Cabezas, identificados con las C.C. No. 4.218.309 y 1.000.145.789, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Corporación de Abastos de Bogotá S.A. (en adelante CORABASTOS) y los vinculados Alcaldía Local de Kennedy y a la Secretaría de Gobierno, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y al trabajo.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: A la dignidad humana, mínimo vital y al trabajo.

B. Pretensiones: *“Primero: nos permitan continuar con nuestra actividad laboral, la cual hemos venido desempeñando desde hace más de diez (10) años en la Central de Abastos de Bogotá- Corabastos.*

Segundo: una explicación por parte de las directivas de Corabastos y de la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional; donde nos indiquen las razones de tiempo, modo, lugar por las cuales nos han negado el acceso a nuestros lugares de trabajo de manera arbitraria violando nuestros derechos fundamentales al Mínimo Vital, vida Digna y al trabajo.”

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

Se manifiesto que:

1. Los tutelante son comercializadores en CORABASTOS desde hace más de 10 años con productos agrícolas como cebolla larga, que le confían otros agricultores.
2. El 15 de abril de 2020 estando en CORABASTOS le informaron al Carlos Alberto Rodríguez que no podía trabajar allí, por disposición del gerente, prohibiéndole volver.
3. Eliana Alejandra Cabezas pudo ingresar hasta el 24 de abril de 2020, cuando al llegar a trabajar la Policía le pidió que saliera por orden de la gerencia, so pena de imponerle un comparendo, lo que consideran los petentes una extralimitación de la Policía.
4. Los demás vendedores ingresan a CORABASTOS sin problema alguno.
5. Carlos Alberto Rodríguez y Eliana Alejandra Cabezas no tienen ingresos diferentes a su trabajo en Corabastos, viven en arriendo y son padres de cuatro menores de edad.

El 13 de mayo de 2020, los accionantes aportaron escrito por medio del cual recorrieron la contestación de parte de CORABASTOS, en la cual manifestaron que ellos ejercen esa actividad desde hace más de diez años; traen de parte de los agricultores los productos, porque estos no pueden venir a hacerlo y por esto se les paga una comisión voluntaria; nunca han recibido un comparendo por especulación y que, si ese era el motivo de exclusión, debió ser imponerse una sanción, con previa demostración del hecho.

Con la tutela se aportó:

- Declaraciones extrajuicio de Edwin Fabian Martínez Cruz, Ricardo Eliecer Castillo Bautista, Oscar Emilia Garzón en donde se dice que los accionantes trabajan hace más de 10 años comercializando cebolla larga.

Pese a que anuncian unos videos los mismo no fueron aportados.

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

La acción fue presentada el 8 de mayo de 2020 correspondiendo su conocimiento a este despacho.

Una vez recibida, mediante providencia del 11 de mayo de 2020 el Juzgado admitió la presente acción de tutela, requirió a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de un (1) día rindieran informe sobre los hechos de la tutela, se vinculó a la Alcaldía Local de Kennedy y a la Secretaría de Gobierno.

Además, se requirió a la parte accionante para que aportara los videos anunciados.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

CORABASTOS: contestó la presente acción el 12 de mayo de 2020.

Manifestó que los accionantes no son arrendatarios de Corabastos, no son agricultores según las declaraciones extrajuicio, ni les han otorgado permiso para ingresar a la plataforma en los horarios establecidos para arrendatarios y productores agropecuarios.

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200008400
ACCIONANTE: Carlos Alberto Rodríguez y otra
ACCIONADOS: Corporación de Abastos de Bogotá, S.A. y otros

Resaltó que los accionantes son intermediarios y/o comisionistas de cebolla larga, práctica prohibida en el reglamento interno de funcionamiento artículo 71, numeral 12 del artículo 94 y 96.

Aseguró que lo probado es que los accionantes son intermediarios.

Manifestó que el IJ @ Oscar Rivera Rivera, Contratista de Grupo Control y Convivencia de la Central informó por WhatsApp el 13 de abril de 2020 que los comerciantes de la bodega 25, informaron un alza de precios injustificada de la cebolla larga que estaba entre \$60.000 y \$65.000. Se dirigieron con el Inspector Vicente Sepúlveda al lugar, donde se ubicó a la persona denunciada acompañado por una señora, la cual era su esposa y tres camiones, cuyo precio fue comercializado en \$80.000.

El 24 de abril del 2020 se efectuó un procedimiento "...con el apoyo de personal de la Policía Nacional Abasto 3, SL RODRIGUEZ ... de las instalaciones del señor Carlos Alberto Rodríguez, ... conocido por los comerciantes del gremio de la cebolla larga como hueso duro y su señora esposa Eliana Alejandra Cabezas Cabezas... y quienes se desempeñan como comisionistas en la venta de viajes de producto de cebolla junca y quienes fueron protagonistas de hechos de especulación con los precios de la cebolla larga el pasado 08 de abril de 2020, donde posteriormente la señora ALEJANDRA CABEZAS agredió físicamente a un comerciante de quien sospecharon lo había denunciado, lo anterior informado a este despacho mediante informe de fecha 13/04/2020 (...).

Indicó que el DANE, en la primera semana de abril de 2020, fijó el precio de atado o poni, que equivale a 15 kilos de la cebolla larga, en aproximadamente \$29.370 y la última semana de abril en \$31.230, razón para concluir que el valor dado por la actora excedía claramente los precios del mercado.

Señaló que por hechos similares un familiar de los accionantes, el señor Gustavo Rodríguez, interpuso acción de tutela en el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, la cual fue negada por no encontrarse vulneración.

Adujo que CORABASTOS es una empresa de economía mixta que se rige por el derecho privado y sus instalaciones son de dominio de la empresa, por lo cual está amparada por las normas de la propiedad privada, de modo tal que para ejercer como comerciante en su sede se debe tener en arriendo un local comercial o ser productor agropecuario y los accionantes no tienen ninguna de estas calidades.

Agregó que la razón de impedirles el ingreso en los horarios exclusivos para arrendatarios y productores a los señores accionantes es sencillamente que éstos no cuentan con estas calidades, ni con un permiso de la administración, por lo que solo pueden ingresar después de la 1:30 de la mañana, cuando se abren las operaciones comerciales para compradores en general.

No se les ha prohibido el ingreso a los accionantes a la central en los horarios establecidos para compradores en general, solamente se les restringió la entrada en horarios exclusivos para comerciantes arrendadores y productores agropecuarios.

En los horarios de venta de mayoristas solo pueden participar comerciantes y productores arrendatarios, sin que sea dable a terceros participar y menos cuando, sin autorización, se hacen pasar por comerciantes para participar del mercado.

Sostuvo que son una sociedad de economía mixta de carácter Comercial organizada bajo la forma de Sociedad anónima del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, constituida mediante Escritura Pública No. 4222 de agosto de 1970 de la Notaria 4 del Circulo de Bogotá, la participación de la composición accionaria indica que el sector público del 47.52% del capital accionario; en consecuencia, el régimen jurídico por el cual se rige es el derecho privado.

Por Directiva de Gerencia No. 033 de 2006, la Corporación estableció un Reglamento Interno de funcionamiento al que están sometidos todos los usuarios de la central.

Aportó con la contestación:

- Certificación suscrita por el jefe de la Oficina de Propiedad Raíz de la Corporación.
- Boletín del DANE.
- Oficio del 13 de abril de 2020 suscrito por el Contratista Oscar Rivera Rivera.
- Oficio del 24 de abril de 2020 suscrito por el Contratista Oscar Rivera Rivera.
- Copia del Fallo de Tutela del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá.

La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional: no rindió informe, por lo que se presumirán veraces los hechos susceptibles de tenerse como tal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹.

Alcaldía Local de Kennedy: no rindió informe, por lo que se presumirán veraces los hechos susceptibles de tenerse como tal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991².

La Secretaría de Gobierno de Bogotá: no rindió informe, por lo que se presumirán veraces los hechos susceptibles de tenerse como tal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991³.

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 1983 de 2017.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. y la Alcaldía Local de Kennedy y a la Secretaría de Gobierno vulneraron o no los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y al trabajo de Carlos Alberto Rodríguez y Eliana Alejandra Cabezas Cabezas al negárseles el acceso a Corabastos para la comercialización

¹ ARTÍCULO 20. Presunción de veracidad. "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

² Idem

³ Idem

de cebolla larga.

2.2. Tesis del Despacho

La tutela es improcedente frente a CORABASTOS al no existir una relación de indefensión entre la parte accionada y la accionante, en tanto que la razón de la limitación de entrada a la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. en unos horarios, es que este es para arrendatarios y productores, condición que no tienen los hoy tutelantes, los cuales de hecho no demostraron poseer relación alguna con esa entidad.

Frente a la labor ejercida por la Central de Abastos, la Corte Constitucional dijo que este no es un servicio público, de modo tal que no se dan las condiciones para una acción en contra de esta entidad de carácter particular.

No existe tampoco algún hecho demostrado que dé lugar a una eventual amenaza o vulneración de derecho por alguno de los otros accionados o vinculados.

Ahora bien, si lo que se pretende es discutir la existencia de una relación de tipo civil, comercial o laboral, no es este el camino procesal, máxime cuando no existe prueba de la eventual configuración de un perjuicio irremediable

Finalmente la tutela no es el medio para otorgar un permiso de ingreso a un predio cuya naturaleza es privado, cuando no se posee una autorización para este fin en cabeza de los señores Carlos Alberto Rodríguez y Eliana Alejandra Cabezas Cabezas.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La procedencia de la acción de tutela

La tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

El artículo 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia de la tutela que «existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable».

La jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ ha reiterado que el juez de tutela debe analizar los asuntos que llegan a su conocimiento observando estrictamente el carácter subsidiario y residual de la acción. Ello quiere decir que sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios legales existentes, ninguno resulte idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue conculcado.

También tiene lugar el amparo cuando a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el ciudadano acuda a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual deberá probar. De no tener en cuenta estos parámetros se desconocería el principio de subsidiariedad de la acción de tutela y actuaría el juez constitucional en contravía del sistema jurídico.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha referido que para los sujetos de especial protección constitucional el examen de procedibilidad de la acción de tutela debe ser menos estricto, pues se busca la protección de personas sometidas a una condición de vulnerabilidad que requiere la intervención del Estado. Es decir que cuando la acción constitucional busca la protección de una persona de especial protección, el juez deberá ser más laxo en cuanto a los requisitos para su procedencia. Igualmente, el funcionario judicial que conozca del caso deberá hacer todo lo posible para garantizar los derechos de esa persona dentro de los límites legales y constitucionales⁵.

3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la parte accionante, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

3.2.1. Dignidad humana

La dignidad humana está comprendida dentro de los principios que guía el primer artículo de nuestra constitución política basada en el Estado Social de Derecho. Es decir, debe tenerse en cuenta en todas las actuaciones del Estado; la dignidad humana es la esencia del hombre y es el fundamento para el respeto de los derechos humanos, con un valor moral positivizado⁶.

Por su parte la Corte Constitucional por medio de la tutela 291 de 2016 ha determinado que la dignidad humana equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y que tiene de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. *“Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado”.*

Así mismo, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia,⁷ sostuvo que la igualdad se debe extender a todas las personas sin ninguna distinción, por lo que el respeto por la dignidad humana debe ser garantizado a todas las personas indistintamente de su condición, es por lo tanto una obligación estatal y debe inspirar cada una de sus actuaciones⁸.

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-030 de 2015, T-871 de 1999, T-069 de 2001, T-1268 de 2005, T-972 de 2006, T-074 de 2009, T-954 de 2010, T-177 de 2011, T-595 de 211, T-890 de 2011 y T-205 de 2012, entre muchas otras.

⁵ T 093 de 2015

⁶ Ver T-190 de 2010.

⁷ Constitución Política de Colombia, Artículo 13: *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. //El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

⁸ Ver T-190 de 2010.



3.2.2. Mínimo vital

La Corte en Constitucional en la sentencia T-039-17⁹, explicó que el mínimo vital es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona, además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda.

3.2.3 Trabajo

⁹ "Alcance y contenido del derecho al mínimo vital como concepto cualitativo o multidimensional -reiteración jurisprudencial-"

11. Como lo ha indicado la dogmática constitucional⁹, el sentido inicial que la Corte Constitucional le dio al concepto del mínimo vital fue el derecho fundamental inominado como parte de una interpretación sistemática de la Constitución. Así, por ejemplo, en la sentencia T-426 de 19929 la Corte conoció el caso de un ciudadano de 69 años de edad que llevaba un año sin devengar su pensión. Al ordenar el pago de la misma, el Tribunal señaló que, aunque la Constitución no contemplaba un derecho a la subsistencia éste se deducía del derecho a la salud, a la vida, al trabajo y a la seguridad social.

Sin embargo, posteriormente la Corte definió el mínimo vital, ya no como un derecho, sino como un elemento del núcleo esencial de los derechos sociales prestacionales. Así, por ejemplo, en la sentencia T-081 de 19979 la Corte relacionó el mínimo vital con el salario mínimo vital y móvil, en la medida en que el primero está relacionado con la remuneración proporcional a la que tiene derecho la persona por el trabajo realizado.

Ahora bien, posterior a este periodo la Corte señaló que el mínimo vital es un derecho fundamental autónomo ligado a la dignidad humana. Por ejemplo, en la sentencia SU-995 de 1999⁹, al resolver varias tutelas que interpusieron diferentes maestros a los que se les adeudaba su salario, la Corte señaló que este derecho constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación y la atención en salud. Es decir, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

Sin embargo, la misma sentencia señaló que el análisis frente al mínimo vital no se puede reducir a un examen meramente cuantitativo, sino que, por el contrario, se deben introducir calificaciones materiales y cualitativas que dependen de cada caso concreto. En otras palabras, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. Por esta razón, este derecho se debe entender como una garantía de movilidad social de los ciudadanos quienes, de manera natural, aspiran a disfrutar a lo largo de su existencia de una mayor calidad de vida. De esa manera, la jurisprudencia de la Corte ha aceptado que, al existir diferentes montos y contenidos del mínimo vital, es consecuente que haya distintas cargas soportables para cada persona⁹.

Esto implica que el mínimo vital no está constituido, necesariamente, por el salario mínimo mensual legalmente establecido y se requiere una labor valorativa del juez constitucional en la cual entre a tomar en consideración las condiciones personales y familiares del peticionario, así como sus necesidades básicas y el monto mensual al que ellas ascienden. De igual manera, es indispensable llevar a cabo una valoración material del trabajo que desempeña el actor o desempeñaba el ahora pensionado, en aras de la protección a la dignidad humana como valor primordial del ordenamiento constitucional.

En el caso específico de los pensionados, la sentencia T-827 de 20049 conoció el caso de un antiguo trabajador de FONCOLPUERTOS al que le fue impuesto un descuento sobre su mesada pensional. En dicha oportunidad, la Corte señaló que el mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales sino también por el pago incompleto de la pensión. Esta circunstancia ha sido puesta de presente por la Corte Constitucional en eventos en que se ha reducido el monto de la pensión o se paga una parte de las mesadas. En la misma sentencia, el Tribunal recordó que la jurisprudencia ha fijado reglas generales para determinar qué requisitos se deben comprobar para acreditar la vulneración del mínimo vital, así: (i) si el salario o mesada afectada es el ingreso exclusivo del trabajador o del pensionado o si existen ingresos adicionales estos serían insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas; y (ii) si la falta de pago de la prestación genera para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivado de un hecho injustificado, inminente y grave.

De otra parte, en repetidas ocasiones, como lo resaltó la sentencia T-147 de 20169 cuando conoció el caso de varios maestros pensionados a los que la UGPP suspendió el pago por sospecha de irregularidades sin tener en cuenta que dos de ellos padecían de graves enfermedades, la Corte ha advertido que las reglas expuestas sobre la protección del mínimo vital se refuerzan para los casos de incumplimiento o de descuentos cuando los titulares de la prestación son sujetos de especial protección constitucional.

12. En conclusión, se pueden extraer las siguientes reglas constitucionales acerca del mínimo vital: (i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional".

La Constitución Política de Colombia contempla el trabajo como un valor propio de los fines del Estado, como un derecho y como una obligación social, ello de conformidad con lo establecido en el preámbulo y el artículo 25.

Vale la pena resaltar que el trabajo comprende dos ámbitos el individual y el colectivo, siendo este último del que nos ocuparemos por la connotación del caso en estudio.

Con la expedición de la Constitución Política de 1991 se desarrollaron una serie de derechos laborales colectivos, que se encuentran plasmados en los Convenios OIT 087 de 1948 (ratificado Ley 26 de 1976) y 154 de 1981 (ratificado Ley 524 de 1999) y reconocidos con anterioridad en leyes y decretos, como principios fundantes del derecho al trabajo colectivo.

La Alta Corte Constitucional Colombiana ha indicado que el derecho al trabajo daría lugar a la procedibilidad de la acción de tutela para su protección, pero esta es de carácter subsidiario y en el caso del derecho laboral la existencia de la jurisdicción ordinaria como medio de protección especial, procediendo solo cuando¹⁰:

1. Se desconoce el núcleo esencial del derecho cuando se evidencia un desconocimiento de las condiciones dignas y justas en las que el trabajador debe realizar su labor. Como la adecuada remuneración, la cual no puede ser simplemente simbólica. *"...Debe ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia, conocimiento y al tiempo durante el cual vincule su potencial de trabajo a los fines que interesan al patrono. No puede congelarse indefinidamente..."*.
2. La vulneración de un derecho conexo que conlleve el ataque injustificado del núcleo esencial. *"El retiro del servicio no implica la prosperidad de la acción de tutela, solamente hay lugar al estudio del caso, cuando existe debilidad manifiesta o se trata una trabajadora embarazada"*.
3. Por el incumplimiento o retardo en la obligación de pagar el salario más la prueba de vulneración al mínimo vital del trabajador. *"La situación económica de la empresa no es óbice para dejar de pagar durante varios meses los salarios de los empleados. Las acreencias laborales prevalecen incluso sobre cualquier crédito concordatario..."*.
4. *"El empleador da por terminado el contrato con justa causa pero faltó en el procedimiento a los principios de buena fe al no expresar los hechos precisos e individuales que provocan la justa causa de terminación para que así, la otra parte tenga la oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de la relación laboral y pueda hacer uso del derecho a la defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo[10]"*.
5. *"Se desconoce el principio fundamental de a trabajo igual salario igual. Un tratamiento diferente que vulnere este principio se considera una discriminación, es un trato diferente sin justificación racional ni razonable.[11]"*

En conclusión, el amparo al Derecho al trabajo solo procede frente a los cinco puntos señalados de lo contrario es un tema que debe ser dirimido en la jurisdicción ordinaria laboral o ante un contrato de orden civil o comercial, a la jurisdicción civil ordinaria.

3.3. Caso concreto

¹⁰ Ver T-611/01

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200008400
ACCIONANTE: Carlos Alberto Rodríguez y otra
ACCIONADOS: Corporación de Abastos de Bogotá, S.A. y otros

Se debe señalar que los accionantes pretenden que le sean tutelados los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y al trabajo solicitando que se les permita el acceso a Corabastos para la comercialización de cebolla larga.

Es del caso precisar que en consideración a que la Nación, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Secretaría de Gobierno Distrital y la Alcaldía de Kennedy, no rindieron el informe solicitado, debe darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a la presunción de veracidad de la situación fáctica aducida en la tutela.

Se encontró en el expediente conforme a los extrajuicios aportados por los accionantes que se dedican a la comercialización de cebolla larga desde hace más de 10 años, como intermediarios, sin ser agricultores.

Además, que Eliana Cabezas Cabezas y Carlos Alberto Rodríguez no tienen vínculos como arrendatarios con la Corporación de Abastos de Bogotá "CORABASTOS", según certificaciones emitidas por esa entidad por el Jefe de Oficina de Propiedad Raíz.

Así mismo, los contratistas del Grupo de Control Convivencia el 13 y 24 de abril de 2020, le informaron a la Administración de CORABASTOS que el primer día por WhatsApp, los comerciantes de la bodega 25 gremio cebolla larga informaron un alza de precios injustificada de la cebolla larga entre que estaba entre \$60.000 y \$65.000, se dirigieron con el Inspector Vicente Sepúlveda donde se ubicó la persona denunciada acompañado por una señora la cual se identificó como su esposa y tres camiones con ese producto cuyo precio fue comercializado en \$80.000.

Respecto del 24 de abril del 2020 indicaron que se efectuó un procedimiento:

"...con el apoyo de personal de la Policía Nacional Abasto 3, SL RODRIGUEZ Si explosión(sic) de las instalaciones del señor Carlos Alberto Rodríguez, ... conocido por los comerciantes del gremio de la cebolla larga como hueso duro y su señora esposa Eliana Alejandra Cabezas Cabezas... y quienes se desempeñan como comisionistas en la venta de viajes de producto de cebolla junca y quienes fueron protagonistas de hechos de especulación con los precios de la cebolla larga el pasado 08 de abril de 2020, donde posteriormente la señora ALEJANDRA CABEZAS agredió físicamente a un comerciante de quien sospecharon los había denunciado, lo anterior informado a este despacho mediante informe de fecha 13/04/2020 (...).

Se aportó Boletín del DANE que da cuenta de que la cebolla larga Aquitania de la semana del 4 al 8 e abril de 2020 el kilo tenía un precio máximo de \$2.333 y de la semana el 25 al 30 de abril el kilo osciló en un precio de \$2.167 el kilo.

Así mismo, CORABASTOS manifestó que no se les ha prohibido el ingreso en el horario de comercio normal para el público en general que es después de la 1:30 a.m., solo que no pueden ingresar en el horario que ingresan los mayoristas por no ser arrendatarios, productores, ni contar con permiso de la gerencia para ello.

Conforme a lo expuesto tenemos que los accionantes no tienen ningún vínculo con la central de Corabastos como arrendatarios, conforme a las declaraciones extrajuicio, son comisionistas, pero no productores, ni cuentan con el respectivo permiso de la Central de abastos.

En lo relacionado con la presunta agresión que fueron víctimas los accionantes por parte de la Policía, no obra prueba en el plenario, pese a que se anunciaron unos vídeos, los mismo no fueron aportados, ni con el requerimiento hecho por este Estrado en el auto admisorio. Al contrario, la parte accionada dijo que se presentó un hecho de agresión por la señora Alejandra.

También se encontró que la Central de Abastos de Bogotá por resolución número 300-003868 del 10 de julio de 2012, emitida por la Superintendencia de sociedades resolvió autorizar la reforma a los estatutos sociales de la sociedad denominada CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. "CORABASTOS", notificada el día veintiséis 26 de julio de 2012. Documento protocolizado con la escritura pública número mil seiscientos cincuenta y nueve (1659) de fecha 16 de agosto de 2012, otorgada en la Notaría Sesenta y Tres (63) del Círculo de Bogotá D.C. y se determinó que es una Sociedad de Economía Mixta, de carácter comercial, organizada bajo la forma de sociedad anónima del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y podrá usar la sigla "CORABASTOS". En adelante, y para los fines de estos estatutos, también se le denominará "LA SOCIEDAD".

La Ley 1474 de 2011, señaló en su artículo 93¹¹ que las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.

A su vez el Código de Comercio Código de Comercio establece en el artículo 461¹² que las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria salvo disposición legal en contrario.

Por lo anterior, se tiene que CORABASTOS se rige por las normas del derecho privado y sus propios estatutos, adoptando la Directiva De Gerencia No 033-06 "por medio de la cual se adopta el reglamento interno de funcionamiento", en la que en sus artículos 71 y 96, se reservan las facultades de autorizar las actividades contractuales dentro de sus instalaciones, sin que con ello tenga algún vínculo contractual con quienes ejerzan esas actividades¹³ y prohibió laborar dentro de las instalaciones de CORABASTOS a quienes no tengan la correspondiente autorización y carné de identificación interno, además que las

¹¹ ARTÍCULO 93. DEL RÉGIMEN CONTRACTUAL DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, SUS FILIALES Y EMPRESAS CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA DEL ESTADO. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se registrarán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se registrarán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes.

¹² ARTÍCULO 461. <DEFINICIÓN DE LA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA>. Son de economía mixta las sociedades comerciales que se constituyen con aportes estatales y de capital privado. Las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario.

¹³ Tomado de:

https://www.corabastos.com.co/images/documents/00_REGLAMENTO_INTERNO_CORABASTOS_Junio_22_de_2006.pdf

ARTÍCULO 71. Las instalaciones de Corabastos son de dominio exclusivo de la Empresa y por ende amparadas por el régimen aplicable a la propiedad privada, por lo que la Entidad se reserva el derecho de autorizar el ejercicio de actividades dentro de sus instalaciones sin que por ello se considere que tenga obligación contractual alguna con quienes ejerzan las actividades reglamentadas en este capítulo.

7

personas que sin autorización sean sorprendidas dentro de CORABASTOS, serían desalojadas de las instalaciones, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas pertinentes, reservándose el derecho de admisión para éstas personas, en virtud de la propiedad privada de las instalaciones de Corabastos¹⁴.

En este caso, los aquí accionantes no poseen dicha autorización de la gerencia de CORABASTOS o por lo menos no lo acreditaron en el plenario, así mismo, no tiene calidad de arrendatarios u productores, lo que permitía a las autoridades de esa central pedirles su desalojo, empero se aclara que su ingreso solo fue prohibido en el horario de entrada exclusivo para arrendatarios comerciantes y productores agropecuarios, no en el del público en general, por lo que no se ve la conculcación de alguno de sus derechos.

Del mismo modo, la parte accionante puede solicitar la autorización con el lleno de los requisitos de la gerencia de la Central de Abastos para poder ejercer su oficio en las horas que desean, siempre y cuando esa solicitud sea acogida por esa administración.

Respecto a los derechos de los menores, no se aportó los registros civiles de los mismos, ni prueba alguna de que sus derechos se estén conculcados por las accionadas, máxime cuando la actividad ejercida por los accionantes no contaba con autorización de CORABASTOS y no se ve impedimento a que puedan ejercer sus actividades comerciales en el horario del público en general o por lo menos no se demostró.

En este punto es menester traer a colación la Sentencia T 1011-99 contra CORABASTOS, en donde se estableció la improcedencia de la acción sobre los siguientes argumentos:

"En el caso que ocupa la atención de la Sala, la entidad demandada - la Corporación de Abastos de Bogotá S.A.- CORABASTOS- es una sociedad anónima comercial, de economía mixta, del orden nacional, sometida al derecho privado y vinculada al Ministerio de Agricultura.

¹⁴ Tomado de:

https://www.corabastos.com.co/images/documents/00_REGLAMENTO_INTERNO_CORABASTOS_Junio_22_de_2006.pdf

ARTÍCULO 96. Queda prohibido laborar dentro de las instalaciones de CORABASTOS a quienes no tengan la correspondiente autorización y carné de identificación interno.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas que sin autorización sean sorprendidas ejerciendo las actividades enunciadas, dentro de CORABASTOS, serán desalojadas de las instalaciones, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas pertinentes establecidas en el presente Reglamento, reservándose Corabastos el derecho de admisión para éstas personas, en virtud de la propiedad privada de las instalaciones de Corabastos. PARÁGRAFO SEGUNDO. Ninguna Persona que desarrolle actividades anexas, complementarias, permitidas o reglamentadas dentro de las instalaciones de Corabastos, podrá presentar como excusa a la infracción cometida, el desconocimiento del presente Reglamento. Son expresamente prohibidos a todos y cada uno de quienes ejercen actividades anexas, complementarias, permitidas y reglamentadas, los siguientes actos: 1. Ingresar, tolerar o patrocinar la compraventa de elementos hurtados o de dudosa procedencia dentro de la Central, así como servir de reductor, hecho que constituye falta grave y da lugar a la terminación del permiso, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes. 2. Promover, ejecutar, patrocinar o tolerar actos que vayan contra la moral y las buenas costumbres. 3. Cuando sea permitido, ceder el derecho al goce de permiso que se le ha concedido, sin la autorización de Corabastos. 4. Ejercer presión, amenazas indebidas o cualquier acto de deslealtad para que el público adquiera sus productos, mercaderías o servicios. 5. Prestar temporal o definitivamente a otra persona para ejercer la actividad, el permiso o carné, por ser éste, personal e intransferible, hecho que constituye falta grave y da lugar a la terminación del permiso, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes. 6. Portar armas de cualquier índole sin estar autorizado para ello. Si son armas de fuego deben estar amparadas con el permiso de porte vigente respectivo. 7. Transportar dentro de las instalaciones de Corabastos materiales tóxicos, inflamables, explosivos o que de cualquier forma pongan en peligro la vida o la integridad física del conglomerado en general. 8. Patrocinar ventas ambulantes no autorizadas. 9. Vender, poseer, conservar, transportar o mantener en Corabastos artículos o productos de contrabando y otros cuya comercialización esté prohibida. 10. Vender o consumir estupefacientes o sustancias alucinógenas.

De conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, las sociedades de economía mixta "son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley (...)".

Obsérvese que CORABASTOS de conformidad con sus estatutos sociales vigentes, artículo 4o., tiene como objeto social, el mercadeo de productos agropecuarios en la ciudad de Santafé de Bogotá; de su actividad principal se deriva un carácter exclusivamente comercial, lo que hace que la actividad contractual que de allí se derive se encuentre sometida a lo establecido por el derecho privado.

Si bien, hasta el momento la sociedad demandada puede considerarse como potencial sujeto pasivo de la acción de tutela formulada por el actor, dada la calidad de particular para el desarrollo de su objeto social; sin embargo, es necesario continuar con el análisis de otros aspectos para poder determinar si reúne las demás condiciones exigidas para que la acción proceda en su contra, en lo que hace a la actuación cuestionada por el accionante.

Pues bien, como se puede deducir de los documentos que obran en el expediente y del dicho mismo del representante legal de CORABASTOS, esta sociedad es la propietaria exclusiva de todas las construcciones que se encuentran dentro de sus instalaciones. Su reglamento interno, norma básica de la organización y funcionamiento de las instalaciones de la sociedad y, en general de la Central de Abastos, al respecto señala:

"ARTICULO SÉPTIMO: LA CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. cuenta dentro de sus instalaciones con las construcciones que a continuación se determinan, las que son de absoluta y exclusiva propiedad, y que para todos los efectos se encuentran amparadas por las normas de derecho privado, así: los lotes de terreno y los edificios sobre ellos levantados, consistentes en 31 bodegas y áreas sin construir reservadas para planes de desarrollo físico y reordenamiento arquitectónico, que se determinan en la siguiente forma (...)".

De igual forma, el artículo 9o. del mismo reglamento interno de funcionamiento reitera que las instalaciones en las cuales se encuentra ubicada la Central de Abastos son de dominio exclusivo de aquella y se encuentran "amparadas por el régimen aplicable a la propiedad privada, permitiendo su uso y goce mediante el sistema de arrendamientos de las áreas destinadas de manera exclusiva a la comercialización, siendo absolutamente prohibido dar en arrendamiento las áreas consideradas de uso común y definidas en el presente reglamento."

En ejercicio de ese derecho de propiedad de CORABASTOS sobre sus bienes inmuebles, el día 13 de marzo de 1996, por conducto del representante legal, suscribió con el actor un contrato de arrendamiento del local No. 40-014, ubicado en el segundo piso del Edificio "A" de las instalaciones de esa corporación, en la carrera 86 No. 24 A- 19 Sur, en donde el accionante puso en funcionamiento la Notaría 61.

... Es evidente de lo analizado que la sociedad accionada para la ejecución de su objeto social no presta un servicio público. Tampoco puede afirmarse que somete al accionante a un estado de subordinación o indefensión en su relación, pues, como lo dijo esta Corporación en la sentencia T-290 de 1993:

"...la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patrones, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su

origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”.

La relación que une a la sociedad demandada con el actor es de orden estrictamente contractual y de naturaleza comercial, como arrendadora y arrendatario, respectivamente, de un bien inmueble de propiedad de la primera, en el cual funciona la notaría que el actor administra, por lo tanto no es posible que exista una relación de subordinación entre las partes; tampoco se observa constituida una situación de indefensión del actor en virtud de una eventual posición dominante de su arrendadora, según se concluye de la lectura del contrato de arrendamiento suscrito entre ellos.

A pesar de la existencia de esa relación contractual, comoquiera que el demandante sostiene que con el cobro por la sociedad demandada de una suma de dinero para permitir el ingreso a sus instalaciones constituye la imposición irregular de un peaje sobre la utilización de una vía que aunque pueda ser de origen privado, al comunicarse con el exterior adquiere un carácter de uso público, se hace necesario entrar a examinar este asunto, a fin de determinar si de algún modo dicho cobro afecta grave y directamente un interés colectivo, como sería el libre tránsito por una vía pública, haciendo procedente la acción de tutela contra la sociedad accionada”

La tutela es improcedente contra CORABASTOS al no existir una relación de indefensión entre la parte accionada y la accionante, en tanto que la razón de la limitación de entrada a la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. en unos horarios, es que este es para arrendatarios y productores, condición que no tienen los hoy tutelantes, los cuales, de hecho, como ya se dijo, no demostraron poseer relación alguna con esta entidad privada.

Frente a la labor ejercida, la Corte Constitucional expresó que este no es un servicio público, de modo tal que no se dan las condiciones para una acción en contra de esta entidad de carácter particular.

No existe tampoco algún hecho demostrado que dé lugar a una eventual amenaza o vulneración de derecho por alguno de los otros accionados o vinculados.

Ahora bien, si lo que se pretende es discutir la existencia de una relación de tipo civil, comercial o laboral, no es este el camino procesal, máxime cuando no existe prueba de la eventual configuración de un perjuicio irremediable

Tampoco la tutela es el medio para otorgar un permiso de ingreso a un predio cuya naturaleza es privado, cuando no se posee una autorización para este fin en cabeza de los señores Carlos Alberto Rodríguez y Eliana Alejandra Cabezas Cabezas.

Respecto de la afectación de su mínimo vital por no poder ejercer su labor comercial en la Central de Abastos, se observa que en principio para poder ejercerla debe acreditar un permiso o una relación contractual con esa central de abastos, la cual no tienen y que en ese orden de ideas deben obtener, mal haría este estrado acceder a que se ejerza esa actividad sin el lleno de los requisitos exigidos por esa entidad que se rige por las normas del derecho privado al ser una sociedad de economía mixta.

Finalmente, si lo que se quiere discutir es la existencia de una relación de tipo civil, la jurisdicción ordinaria es la llamada a realizar su declaración, máxime cuando no se demostrar el perjuicio irremediable o la amenaza a su derecho al mínimo vital

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200008400
ACCIONANTE: Carlos Alberto Rodríguez y otra
ACCIONADOS: Corporación de Abastos de Bogotá, S.A. y otros

o a los menores. No se demostró violación a su congrua subsistencia con pruebas adicionales, o incluso una afectación a su dignidad humano.

Por lo expuesto, se negará las pretensiones contenidas en la solicitud de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

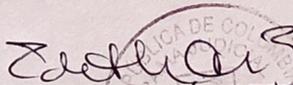
FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la presente tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA


AMP

FALLO DE TUTELA No. 38